

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.1958/2015	<b>MONITORCIUDADANO</b> CIUDADANO	<b>FECHA</b> 15/0122015	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Obligado: <b>SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</b>			
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente			

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: MONITORCIUDADANO  
CIUDADANO

ENTE OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1958/2015

FOLIO: 0321500274115

Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince. **VISTO:** el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" de diez de diciembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el mismo día, con el número de folio **11505**, por medio del cual **monitorciudadano CIUDADANO** pretende interponer recurso de revisión en contra de **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, respecto de la respuesta a la solicitud de información con folio 0321500274115.- Regístrese el recurso de revisión en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con la clave **RR.SIP.1958/2015**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- No pasa desapercibido para esta autoridad que la impresión de pantalla del formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del sistema electrónico INFOMEX, se aprecia como nombre del recurrente "monitorciudadano", sin embargo, el presente recurso de revisión lo interpone **monitotorciudadano CIUDADANO** por lo que se debe considerar lo dispuesto en los numerales 3, fracción IV, 15,16 y 17, último párrafo, del Acuerdo **425/SO/07-10/2008** del 23 de octubre de dos mil ocho, **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**, que refiere:

*"3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

*IV. Clave de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.*

*Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de INFOMEX*



RECURRENTE: MONITORCIUDADANO  
CIUDADANO

ENTE OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1958/2015

FOLIO: 0321500274115

*15. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el módulo electrónico de INFOMEX, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que deberán proporcionar al momento de registrarse en el sistema.*

*16. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción.*

*17....*

*...*

*Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.”*

Por lo anterior, toda vez que para poder consultar la respuesta necesariamente se debió contar con la clave de usuario y contraseña de la cuenta de INFOMEX, por medio de la cual se presentó la solicitud, es por lo que se concluye que quien presentó la solicitud de información folio 0321500274115 es la misma persona que dio seguimiento a la misma, por lo que existe identidad entre solicitante y recurrente en este medio de impugnación.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico señalada en el curso de cuenta.- De la revisión al curso de cuenta, se pudo advertir que la parte recurrente ingresó a trámite la Solicitud de Acceso a la información pública el tres de noviembre de dos mil quince a las 22:53:29, la cual se tuvo por recibida al día siguiente, señalando como medio para recibir la información o notificaciones “Por Internet en INFOMEX (Sin Costo)”, lo cual pudo ser corroborado en la revisión a la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información con número de folio 0321500274115.- De la pantalla del sistema, se desprende que la respuesta del Ente Obligado a través de la cual atendió la solicitud del recurrente, **se emitió y fue notificada el dieciocho de noviembre de dos mil quince.** Por lo tanto es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión



RECURRENTE: MONITORCIUDADANO  
CIUDADANO

ENTE OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1958/2015

FOLIO: 0321500274115

transcurrió del diecinueve de noviembre al nueve de diciembre de dos mil quince a las 18:00 horas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por su artículo 7; ahora bien, el presente medio de impugnación se tuvo por recibido el seis de noviembre de dos mil quince, de todo lo antes argüido, se desprende claramente que desde el **quince de octubre de dos mil quince**, día en que el recurrente estuvo en aptitud de interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta, y hasta el **diez de diciembre de dos mil quince**, día en que se tuvo por presentado en este Instituto el recurso en estudio, han transcurrido dieciséis días, es decir, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión.- Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

*“Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los **quince días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. **En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información.** En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”*

Por lo hasta aquí expuesto, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En ese sentido, ésta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión **feneció el nueve de diciembre del año en curso, a las dieciocho horas**, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*No. Registro: 288,610*  
*Tesis aislada*  
*Materia(s): Común*  
*Quinta Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*VI*  
*Tesis:*  
*Página: 57*

**TÉRMINOS IMPRORRORROGABLES.** *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En ese orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez transcurrido el**

4



RECURRENTE: MONITORCIUDADANO  
CIUDADANO

ENTE OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1958/2015

FOLIO: 0321500274115

**plazo señalado por la Ley de la materia.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JOSÉ RICO ESPINOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y DE DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

URE/EIMA/EFT

\*Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes, dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico. datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx